

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2524-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 19 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700005648**, en el Informe de Instrucción N° 1278-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 24 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1026-2017-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de septiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en Rio Seco Com. Jicamarca – Anexo 15, Mz. E-2, Lote 10, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (referencia entrada Casinelli Km. 31.5 de Carretera Lima – Canta), operado por la empresa **CONSORCIO 3 DE AGOSTO S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° 20521475570.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1278-2017-OS/DSR-LIMA NORTE, se verificó en la visita de fiscalización realizada con fecha 17 de enero de 2017, mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos vinculado al Expediente N° 201700005648, la Administrada, se encontraba operando como Grifo o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, ni con la Ficha de Registro respectiva en el establecimiento (local exclusivo)¹ ubicado en Rio Seco Com. Jicamarca – Anexo 15, Mz. E-2, Lote 10, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (Referencia entrada Casinelli Km. 31.5 de Carretera Lima – Canta), contraviniendo la siguiente obligación normativa:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento fiscalizado ha realizado actividades de instalación, modificación y/o ampliación sin contar con el Informe Técnico, Certificado de Diseño de Obras o Autorización correspondiente.	Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 3º del Anexo 2 de la RCD N° 191-2011-OS/CD.	“(…) Las personas naturales, jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos”.
	El establecimiento fiscalizado ha realizado actividades de operación como grifo o estación de servicio sin contar	Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM	“Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo

¹ Se denomina “Local Exclusivo” aquel establecimiento en donde se realiza sólo la actividad no autorizada.

² El artículo 3º del Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que “(…) las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos”.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2524-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

	con la debida autorización, consistente en la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos (...)."
--	---	--	---

- 1.2. Asimismo, a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de enero de 2017, se ejecutó la medida correctiva de clausura⁵ del establecimiento ubicado en Rio Seco Com. Jicamarca – Anexo 15, Mz. E-2, Lote 10, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, referencia entrada Casinelli Km. 31.5 de Carretera Lima – Canta, dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos Expediente N° 201700005648⁶.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1128-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 24 de julio del 2017, notificado el **14 de agosto de 2017**, se notificó al Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.1 del presente Informe, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 3.1.4 y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo establecido en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.5. A través del Oficio N° 2096-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de septiembre de 2017, notificado el 28 de noviembre de 2017⁷, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1026-

³ El artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que "(...) Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso".

⁴ El artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

⁵ En el presente caso entiéndase clausura como cierre del establecimiento fiscalizado.

⁶ Cabe precisar que en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo y el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, ambas de fecha 17 de enero de 2017, se dejó constancia que el establecimiento fiscalizado se encontraron dos (02) tanques soterrados de capacidad de almacenamiento de 2000 galones y 500 galones, para el almacenamiento de Diesel y Gasolina de 90 octanos, respectivamente, sin embargo el Administrado manifiesta que actualmente los tanques contienen aproximadamente 1000 gls de Diesel y 250 gls de Gasolina de 90 octanos. Cabe precisar que el precio de venta por galón del Diesel es S/. 10.70 y el precio de venta por galón de la Gasolina de 90 octanos es S/. 12.00 soles. Se procedió a ejecutar la medida correctiva de clausura, colocando los precintos N° 0055507, 0055508 y 0055510.

⁷ De conformidad con el numeral 21.5. del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el cual establece que, *en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará*

2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de septiembre de 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. ANALISIS:

- 2.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 2.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁸, vigente a partir del 19 de marzo de 2017⁹, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁰, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.
- 2.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 17 de enero de 2017, que se encontraba realizando actividades de instalación y operación de un Grifo o Estación de Servicio ubicado en Rio Seco Com. Jicamarca – Anexo 15, Mz. E-2, Lote 10, distrito de

*efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente, por lo tanto, se valida la notificación personal con fecha **28 de noviembre de 2017**.*

⁸ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

⁹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

¹⁰ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**
Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

Carabayllo, provincia y departamento de Lima (Referencia entrada Casinelli Km. 31.5 de Carretera Lima – Canta), sin contar con el Informe Técnico Favorable del Osinergmin, aprobado mediante Resolución, ni con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

- 2.4. Respecto a los **incumplimientos Nros° 1 y 2** consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, se concluye que, a partir de la visita de supervisión mencionada en el párrafo anterior, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; artículo 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo D N° 191-2011-OS/CD; así como, a los artículos 1º y 14º del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, toda vez que, durante dicha visita, se constató que se encontraba operando como Grifo o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, ni con la Ficha de Registro respectiva en el establecimiento, conforme se acredita los registros fotográficos que obran en el expediente.
- 2.5. Sobre el particular, debe indicarse que a la fecha se verifica en los sistemas de Osinergmin, que la Administrada no cuenta con la Ficha de Registro de Hidrocarburos y tampoco se evidencia ningún trámite para la obtención de la misma.¹¹
- 2.6. En atención a lo antes señalado cabe indicar que los únicos documentos que autorizan a realizar actividades de instalación y operación como Grifo o Estación de Servicio son el Informe Técnico Favorable del Osinergmin, aprobado mediante Resolución y la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documentos con los que no contaba empresa fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.
- 2.7. Sobre el particular, es oportuno recordar que el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en tal sentido, en el presente procedimiento no corresponde evaluar la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa administrada.
- 2.8. Asimismo, en el numeral 18.3 del artículo 18º del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que, la

¹¹ Cabe precisar que, el Administrado cuenta actualmente con el Registro de Hidrocarburos N° 41827-060-121213 vigente, el cual le permite operar como medio de transporte de combustibles Líquidos y OPDH con el vehículo Camión Tanque/Camión Cisterna de placa de rodaje N° F3S-799, con 4 compartimientos, cuyos productos autorizados son el Diesel B5 S-50, Gasoholes, Gasolinas para Uso Automotor, pero no tiene autorización para operar como grifo o estación de servicio.

documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

- 2.9. Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, en ese sentido las resoluciones de inscripción, se procederán con la incorporación de los solicitantes en el Registro respectivo, conforme al artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.
- 2.10. El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos¹².
- 2.11. El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.
- 2.12. Finalmente, corresponde indicar que, la Administrada no habiendo presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1026-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de septiembre de 2017, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.13. En ese sentido, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis.
- 2.14. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 2.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹² Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió el Registro de Hidrocarburos a Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2524-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	NUMERAL DE TIPIFICACIONES	SANCIONES APLICABLES ¹³
1	El establecimiento fiscalizado ha realizado actividades de instalación como Grifo y/o Estaciones de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.	Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 3º del Anexo 2 de la RCD N° 191-2011-OS/CD.	<i>"(...) Las personas naturales, jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos".</i>	3.1.4	Hasta 15 UIT, PO, RIE, CB, STA
2	El establecimiento fiscalizado ha realizado actividades de operación como Grifo y/o Estaciones de Servicio, sin contar con la debida autorización, consistente en la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	<i>"Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos (...)"</i> .	3.2.4	Hasta 450 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

Determinación de la Sanción propuesta

2.16. Sobre el particular, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹⁴, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

¹³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y PO: Paralización de Obra.

¹⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2524-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	El establecimiento fiscalizado ha realizado actividades de instalación como Grifo y/o Estaciones de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 3º del Anexo 2 de la RCD N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS- GG.	Realizar Actividades de instalación sin la debida autorización Sanción: Multa de 5.8 UIT.	Multa: 5.8 UIT
2	El establecimiento fiscalizado ha realizado actividades de operación como Grifo y/o Estaciones de Servicio, sin contar con la debida autorización, consistente en la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS- GG.	Operar sin contar con la debida autorización en un establecimiento exclusivo. Sanción: Cierre del Establecimiento.	Sanción: Cierre del Establecimiento

2.17. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la Administrada las sanciones indicadas en el párrafo precedente por las infracciones Nros° 1 y 2.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CONSORCIO 3 DE AGOSTO S.A.C.**, con una multa de **cinco con ocho centésimas (5.8)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por realizar actividades de instalación como Grifo y/o Estaciones de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la Administrada del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 170000564801

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **CONSORCIO 3 DE AGOSTO S.A.C.**, con el Cierre de las Instalaciones del establecimiento ubicado en Río Seco Com. Jicamarca – Anexo 15, Mz. E-2, Lote 10, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima (Referencia entrada Casinelli Km. 31.5 de Carretera Lima – Canta); en consecuencia, debe mantenerse el cierre efectuado mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de enero de 2017.

Código de Infracción: 170000564802

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2524-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **CONSORCIO 3 DE AGOSTO S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**